

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	02/02/2026 10:36	Fecha/hora resolución	02/02/2026 16:11
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000202
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000007-0007100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	Compra de Trajes Antimotines, MSP		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001271 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	03/11/2025 17:13	ADRIAN RAMIREZ FERNANDEZ	ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica	No aplica
8122025000001271 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	03/11/2025 17:13	ADRIAN RAMIREZ FERNANDEZ	ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que el día tres de noviembre de dos mil veinticinco, la empresa TRIGAS PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA (recurso No. 8122025000001271), interpuso recurso de apelación en contra del acto final de la Licitación Mayor No. 2025LY-000007-0007100001, promovida por el Ministerio de Seguridad Pública (MSP), para la compra de trajes antimotines.

II. Que mediante auto No. 8052025000002223 de las dieciséis horas cuarenta y dos minutos del cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, esta División requirió información a la Administración respecto a la licitación mayor impugnada.

III. Que mediante auto No. 8052025000002273 de las nueve horas veintiún minutos del trece de noviembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV. Que mediante auto No. 8052025000002339 de las once horas treinta y siete minutos del veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la apelante y a la adjudicataria. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

V. Que mediante auto No. 8052026000000050 de las once horas diecisiete minutos del trece de enero de dos mil veintiséis, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

VI. Que mediante auto No. 8052026000000097 de las diez horas veintisiete minutos del diecinueve de enero de dos mil veintiséis, este órgano contralor prorrogó el plazo para resolver el recurso de apelación interpuesto.

VII. Que mediante auto No. 8052026000000116 de las catorce horas nueve minutos del veintiuno de enero de dos mil veintiséis, esta División confirió audiencia especial a la apelante y a la adjudicataria. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

VIII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IX. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001271 - ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. El Ministerio de Seguridad Pública promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000007-0007100001 para la compra de trajes antimotines en la que resultó adjudicatario de las partidas 1 y 2 el Consorcio Nicholls Tactica SAS - Bacet Group SAS- Bacetgroup Costa Rica S.A.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES DEL TRÁMITE:

A. SOBRE EL USO DE LOS FORMULARIOS PREVISTOS EN EL SICOP PARA ATENDER CUALQUIERA DE LAS ACTUACIONES PROPIAS DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El uso de los formularios previstos en la plataforma es obligatorio para todas las etapas del proceso de contratación pública de conformidad con lo previsto en los artículos 16 de la LGCP y 25, 243 y 244 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), siendo que se tendrán como no presentadas para efecto de su conocimiento y resolución las acciones que omitan su uso, siendo ésta una posición consolidada de esta División como se puede constatar en las resoluciones R-DCA-SICOP-01466-2023, R-DCP-SICOP-00987-2024, R-DCP-SICOP-00382-2025, R-DCP-SICOP-01303-2025 y R-DCP-SICOP-01872-2025.

Esta obligación, también fue reiterada por esta Contraloría General en la solicitud de audiencia inicial, específicamente en el punto III del auto No. 8052025000002273, donde se señaló: *“III. Se le solicita a las partes que atiendan la respuesta a la audiencia inicial mediante los espacios de texto que se ha dispuesto para ello en el formulario del sistema SICOP, de forma que los documentos adjuntos únicamente correspondan a documentos complementarios o prueba relacionada con los aspectos abordados en la respuesta. Lo anterior debe ser considerado por todas las partes, por cuanto de conformidad con el artículo 16 de la LGCP y el 25 del RLGCP, cualquier actividad derivada del proceso de contratación pública debe tramitarse a través del sistema digital unificado, lo cual implica la obligación de la parte de incorporar su respuesta a la audiencia requerida por este órgano contralor, a través de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma del sistema digital unificado. En razón de ello, en el caso de que alguna parte no utilice el formulario dispuesto para emitir su respuesta, la misma se tendrá como no presentada y no se considerará para efectos de la resolución del caso. Se exceptúan de lo anterior, los casos de prueba que sea requerida incorporar de forma oficiosa al proceso de impugnación o en el caso de la omisión del uso del formulario por la Administración, la cual en razón del interés público que reviste su respuesta y por ser la responsable final del concurso impugnado, será prevenida de corregir dicha situación.”*

Aplicado lo anterior al caso del adjudicatario CONSORCIO NICHOLLS TACTICA SAS - BACET GROUP SAS- BACETGROUP COSTA RICA SA, de la revisión del expediente del recurso de apelación se evidencia que la respuesta a la audiencia inicial otorgada, no fue contestada mediante el uso del formulario electrónico, específicamente en el apartado *“Detalle de respuesta”* en *“Contenido”*; siendo que se limitó a consignar en el mismo que *“RES PUESTA APELACION” (sic)*. (Apartado [4. Información del acto final] en consulta *“Recursos de apelación tramitados por la CGR”* ingresar en recurso No. 8122025000001271, ingresar en 4. Listado de autos, No. 8052025000002273, Detalle solicitud de auto, 7. Detalle de respuesta).

Consta también en el apartado de *“Documentos adjuntos de la respuesta”*, el espacio utilizado para incluir mediante un formato *“pdf”* su contestación a la audiencia inicial; esto al detallar en la descripción del archivo los siguientes: *“RESPUESTA APELACION 2025LY-000007-0007100001 MSP TRAJES ANTIMOTINES final final.pdf”* (Apartado [4. Información del acto final] en consulta *“Recursos de apelación tramitados por la CGR”* ingresar en recurso No. 8122025000001271, ingresar en 4. Listado de autos, No. 8052025000002273, Detalle solicitud de auto, 7. Detalle de respuesta, Documentos adjuntos de la respuesta).

Bajo lo dispuesto anteriormente, esta División no puede referirse a la información que no consta en el expediente del recurso de apelación, específicamente la respuesta a la audiencia inicial presentada por el adjudicatario CONSORCIO NICHOLLS TACTICA SAS - BACET GROUP SAS- BACETGROUP COSTA RICA SA, debido a la falta de incorporación de la misma en los formularios electrónicos dispuestos en la plataforma SICOP para tales fines y además por ese mismo motivo no fue conferida ninguna audiencia especial a la Administración, a efecto que se refiriera a los argumentos expuestos en el escrito de respuesta del adjudicatario en la audiencia inicial, sino únicamente sobre la prueba, de conformidad con lo previsto en el párrafo 264 del RLGCP.

IV. SOBRE EL FONDO. 1) Sobre la medida de los trajes del consorcio adjudicatario (partidas 1 y 2).

Alega la apelante que la Administración incurrió en una indebida valoración de los bienes adjudicados. Específicamente, tanto para la partida 1 como para la partida 2, la recurrente sostiene que el adjudicatario incumple el requisito técnico de *“unitalla con capacidad de ajuste”*, ya que su ficha técnica ofrece tallas predeterminadas (de la XS a la XXL). Argumenta que esta configuración de tallas fijas no es una mejora, sino una desviación técnica que compromete la versatilidad logística y la seguridad buscada por la Administración. Según la recurrente, la oferta ganadora desnaturaliza la finalidad del pliego al no permitir la adaptabilidad del equipo a diferentes biotipos de usuarios. Para sustentar su posición, la recurrente señala que la muestra física, pese a estar etiquetada como *“unitalla”*, presenta costuras fijas en las uniones de las piezas de protección, impidiendo el ajuste real en extremidades y hombros. Lo anterior lo respalda con prueba aportada emitida por el criterio experto en la fabricación de insumos para control de disturbios, quien confirma que el diseño del adjudicatario carece de los mecanismos de ajuste exigidos en el pliego.

La Administración argumenta que el requerimiento de *“unitalla ajustable”* en el pliego de condiciones se debe a la necesidad de cubrir la diversidad de biotipos del personal que ingresa a la Academia Nacional de Policía, cuya talla es imprevisible. Indica que el objetivo técnico era garantizar versatilidad y protección mediante un equipo capaz de adaptarse a distintos usuarios, asegurando que el recurso sea funcional para cualquier agente independientemente de sus dimensiones físicas. Agrega que tras realizar una nueva verificación de las muestras, admite que el

adjudicatario ofrece tallas predeterminadas (XS a XXL), lo cual incumple la exigencia esencial de adaptabilidad solicitada. Estima que al constatar que la oferta no satisface el parámetro de "unitalla", la Administración concede la razón al recurrente, reconociendo que el equipo propuesto no cumple con las especificaciones técnicas indispensables para el cumplimiento del fin público de la contratación.

El adjudicatario no utilizó correctamente el formulario del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) para atender la audiencia inicial lo cual resulta obligatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 16 de la LGCP y 25, 243 y 244 del RLGP, por lo que se tendrá como no presentada la respuesta para efectos de la presente resolución tal como se acreditó en el apartado anterior.

Criterio de la División. En primer término, debe indicarse que el Ministerio de Seguridad Pública promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000007-0007100001, para la compra de trajes antimotines. Al concurso se presentaron cuatro ofertas en la partida 1 y tres ofertas para la partida 2, entre ellas la apelante ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA y el adjudicatario CONSORCIO NICHOLLS TACTICA SAS - BACET GROUP SAS- BACETGROUP COSTA RICA SA, constando en el expediente que la Administración se decantó por adjudicar a esta última.

En primer lugar, conviene señalar que tanto la apelante como el consorcio adjudicatario resultaron elegibles para las partidas 1 y 2 del presente concurso (ver en oficio MSP-DM-DVURFP-ANP-SCEN-DA-UEP-1090-2025 de Análisis de Ofertas visible en Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida No. 0702025000400139). No obstante, el consorcio Nicholls Tactica SAS - Bacet Group SAS- Bacetgroup Costa Rica S.A. resultó adjudicatario, ya que obtuvo una mejor calificación, frente a la actual recurrente, en cada una de las partidas (ver en Resultado de la evaluación en SICOP).

Asentado lo anterior, con el fin de analizar lo dispuesto por la impugnante, conviene verificar qué solicitó el pliego de condiciones respecto al extremo en discusión, así como lo presentado en la oferta del consorcio adjudicatario.

Al respecto, el pliego requirió: **"1.2.4 Especificaciones técnicas / 1.2.4.1 Todas las especificaciones que seguidamente se señalan, son las mínimas para ser tomadas en cuenta por el oferente, sin perjuicio de las mejoras tecnológicas que se puedan ofrecer. / Línea 1 (...)** **Unitalla con capacidad de ajuste de talla en hombros, cintura, brazo, antebrazo, cintura, muslo y pierna (...)** **Línea 2 (...)** **Unitalla con capacidad de ajuste de talla en hombros, cintura, brazo, antebrazo, cintura, muslo y pierna"** (destacado es del original, ver 2. Información del Pliego de condiciones, versión actual, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, documento 4, pliego de condiciones Versión Final 02 con Modificaciones)

De lo transcrito, es claro que para ambas partidas o líneas, el pliego solicitó que el traje fuera unitalla con capacidad de ajuste. Esta especificación, junto con las restantes indicadas en el punto 1.2.4, eran condiciones mínimas que debían ser consideradas por los oferentes, sin perjuicio de las eventuales mejoras tecnológicas que pudieran ofrecer.

Por otra parte, en la oferta del consorcio adjudicatario, específicamente en el documento denominado "OFERTA 2025LY-000007-0007100001 MSP TRAJES ANTIMOTINES final (1).pdf", se observa que este oferente señaló: **"1.2.4 Especificaciones técnicas / 1.2.4.1 Consorcio de Nicholl'S Táctica SAS, Bacet Group S.A.S y Bacet Group Costa Rica S.A., acepta todas las especificaciones que seguidamente se señalan, son las mínimas son tomadas en cuenta, sin perjuicio de las mejoras tecnológicas que se puedan ofrecer. / Consorcio de Nicholl'S Táctica SAS, Bacet Group S.A.S y Bacet Group Costa Rica S.A., para la Línea 1, cantidad 1, unidad/ medida, descripción, cumple con lo solicitado: (...)** **Unitalla con capacidad de ajuste de talla en hombros, cintura, brazo, antebrazo, cintura, muslo y pierna. (...)** **Consorcio de Nicholl'S Táctica SAS, Bacet Group S.A.S y Bacet Group Costa Rica S.A., para la Línea 2, cantidad 1, unidad/ medida, descripción, cumple con lo solicitado: (...)** **Unitalla con capacidad de ajuste de talla en hombros, cintura, brazo, antebrazo, cintura, muslo y pierna (...)"** (destacado es del original) (ver en Oferta en el documento denominado "OFERTA 2025LY-000007-0007100001 MSP TRAJES ANTIMOTINES final (1).pdf").

No obstante, en contraposición a lo indicado en el documento de oferta antes citado, se visualiza que el hoy adjudicatario remite junto con su oferta, una ficha técnica en la cual se indica que las tallas son: XS-S-M-L-XL-XXL (ver en Oferta, documento denominado `ficha_tecnica_ARMADURA_CON_PROTECCION_COSTA_RICA(2025).pdf`).

Es por este último documento, sea por la ficha técnica del consorcio, que la apelante realiza su alegato a fin de acreditar que el consorcio ganador no se apegó a lo solicitado en el pliego. En esa línea, la impugnante presentó un criterio técnico emitido por el señor Mark Von Reitzenstein, que en lo pertinente indicó para las partidas 1 y 2 lo siguiente: **"El criteri se emite con base en; fichas técnicas de los productos ofertas, certificado de laboratorio del NIJ y fotografías de la smuestras presentadas las cuales fueron suministradas por la empresas solicitante(...)** **Criterio técnico: Como se pueden observar las fotografías, todas las uniones de las piezas de protección superior e inferior vienen cocidas directamente, lo que no permite su ajuste en hombros, cintura, brazo, antebrazo, muslo y pierna, por lo que refuerza lo que indica la ficha técnica, que cuenta con tallas desde XS a XXL".** (ver Detalle de expediente de recursos, 2. Detalle del recurso, Consulta detallada del recurso, 5. Documentos adjuntos y pruebas, documento 1, Criterio técnico HEDS).

De lo anterior es importante destacar que si bien la prueba de la apelante contiene fotografías de las muestras aportadas por la adjudicatario, la misma no se limitó a eso sino que también aportó el criterio de un experto con el fin de demostrar el incumplimiento referido al tallaje por lo que existe un esfuerzo de la apelante en aportar prueba idónea, suficiente y pertinente para respaldar sus argumentos.

Ante este panorama resulta importante contextualizar que tal como se indicó en el apartado anterior el adjudicatario no utilizó correctamente el formulario del SICOP para atender la audiencia inicial, por lo que se tiene como no presentada para efectos de la presente resolución. A su vez esta omisión del consorcio adjudicatario tiene un impacto en la prueba aportada, puesto que ya esta División ha indicado que no basta adjuntar al recurso una serie de documentos o anexos con supuesto carácter probatorio, como podrían ser en este caso concreto los aportados, tales como las imágenes, videos y documentos incorporados con la respuesta a la audiencia inicial; sino se hace un análisis de esa documentación para argumentar precisamente cómo estos documentos o pruebas acreditan que su oferta cumple. Bajo esta línea este órgano contralor carece

de la argumentación que debió realizar el adjudicatario efectos de acreditar cómo y cuál prueba en específico desvirtúa la posición de la Administración y la apelante, al respecto se puede ver la resolución R-DCP-SICOP-00903-2025 del 27 de mayo de 2025.

No obstante lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa del adjudicatario, a pesar de la omisión señalada se procedió a revisar la prueba aportada por éste aprovechando la oportunidad procesal de la audiencia inicial, dentro de la cual se observa que en respuesta a la audiencia inicial, el consorcio adjudicatario presenta como prueba un archivo denominado "Apostilla Documentos Costa Rica.pdf" el cual es un documento elaborado por el señor, Oscar Fernando Camelo Pachón, Analista de Desarrollo Técnico de la compañía NICHOLL'S TACTICA S.A.S, mismo que en la página 23 dispone: *"Como se puede evidenciar en las imágenes aportadas, nuestro traje Antimotín ofertado es Unitalla, que permite realizar los ajustes pertinentes ante cualquier operario que se instale el traje en cumplimiento del servicio. Indicamos que Cumplimos con las características técnicas requeridas en el presente proceso en el tallaje del traje Antimotín. Es pertinente precisar que el realizar ajuste a los trajes antimotines unitallas, permiten generar menos coberturas a las personas de estaturas más altas, teniendo en cuenta que las personas de menor estatura, las piezas que componen el traje se ajustan a la medida del operario. Al tener que alargar las correas de ajuste para una persona de estatura alta, los componentes de la armadura permiten dejar espacios y sitios vulnerables ante impactos contundentes. Por tal motivo, nuestra representada, se permite incluir una mejora al tallaje del traje, unificando la protección de los componentes del traje Antimotín a las tallas XS a la talla XL. Con el fin de unificar las tallas para personas de estatura pequeña como personas de alta estatura o personal masculino como personal femenino. Incluyendo tallajes para cada operario, evitando que, al ajustar el traje, queden algunas zonas expuestas ante cualquier agresión"* (ver en Detalle solicitud de auto No. 8052025000002273, apartado 7.2 Documentos adjuntos de la respuesta).

Así las cosas considerando la omisión del adjudicatario de no atender adecuadamente la audiencia inicial y visto el contenido de esta prueba de descargo, estima esta División que la misma no resulta suficiente para desvirtuar el incumplimiento señalado por la apelante y ratificado por la Administración, ya que de la revisión de este documento se observa en primer término que la prueba no explica la inconsistencia que se visualiza en la oferta, entre el documento de oferta y el de ficha técnica y además no acredita las razones por las cuales expresamente en su ficha técnica se indica que ofrece las tallas XS hasta XXL.

De igual manera omite explicar los motivos por los que su ficha técnica refiere tallas desde XS hasta XXL y la prueba tallas XS a la talla XL no existiendo congruencia entre estos elementos generando incertidumbre técnica respecto a qué es en realidad lo que ofrece el adjudicatario.

Incluso afirma que incluye una mejora al tallaje del traje, misma que no se encuentra referenciada en la oferta ni en la ficha técnica pero que tampoco demuestra que realmente se trate de una mejora, ya que se limita a realizar una afirmación en ese sentido pero carece de los estudios técnicos que demuestren con certeza objetiva que se trata efectivamente de una mejora, lo cual ameritaba al menos realizar un ejercicio comparativo entre la opción mejorada que supuestamente ofrece con lo requerido, de manera que quedara claro cómo a pesar de contar con tallas definidas los trajes sí podrían considerarse como unitalla. Tampoco se analiza cómo este ofrecimiento sea pertinente e idóneo y que no genera ninguna afectación para la Administración al momento de la ejecución del concurso. Estos aspectos resultan esenciales, considerando que el objeto de esta contratación es el resguardo de la vida y seguridad de los efectivos policiales.

Otro aspecto relevante que demuestra la insuficiencia de la prueba aportada por el adjudicatario, es que éste omite referirse a todos los alegatos imputados por la apelante y ratificados por la Administración, siendo que en el criterio técnico que aportó la apelante, éste le indicó que las uniones de **las piezas de protección superior e inferior vienen cocidas directamente lo que no permite ajuste**. No obstante, la prueba aportada por el consorcio adjudicatario omitió referirse por completo a este aspecto y por ende, a demostrar su cumplimiento, lo cual resultaba trascendental ante la omisión del adjudicatario de utilizar el formulario para la audiencia inicial, tal como ya se acreditó.

En resumen, la propuesta del adjudicatario adolece de una evidente falta de coherencia interna, lo que impide determinar con certeza la naturaleza del bien u objeto ofertado. El consorcio incurre en contradicciones al calificar su producto simultáneamente como "unitalla" y como un sistema de "tallas predeterminadas" en la ficha técnica, pretendiendo además, de forma posterior con la prueba aportada en la audiencia inicial, presentar esta ambigüedad como una mejora técnica sin aportar el sustento probatorio que lo acredite y sin que la misma esté referenciada desde la oferta. Esta incertidumbre técnica no solo vulnera el principio de seguridad jurídica, sino que confirma que el oferente no ha logrado demostrar la idoneidad de su solución frente a los requerimientos imperativos del pliego de condiciones.

No pierde de vista esta División las imágenes y videos que el adjudicatario pretende le sean reconocidos como prueba idónea sin embargo, es una posición consolidada de este órgano contralor que las simples imágenes o videos no resultan ser prueba idónea para demostrar por parte del adjudicatario la inexistencia del incumplimiento técnico que le ha atribuido la Administración y la apelante para su oferta en las partidas 1 y 2, dado que se desconocen elementos relevantes de los mismos como la fuente y la validez técnica que puedan tener e incluso para esta División es imposible tener certeza de si los trajes que se muestran en dichos archivos corresponden o no con los ofertados en las líneas recurridas y cómo ello desvirtúa el criterio de la Administración y de la apelante, al respecto se pueden ver las resoluciones R-DCP-SICOP-00903-2025 y R-DCP-SICOP-01549-2025.

Abona al hecho de que el soporte fáctico y técnico aportado por el consorcio, no resulta pertinente, ya que no logra evidenciar el cumplimiento de frente a los requerimientos del pliego, siendo que sus argumentos se reducen a meras afirmaciones que no logran desvirtuar el incumplimiento señalado y que más bien resultan contradictorios e inconsistentes.

Aunado a lo dicho, el apego a lo dispuesto en el pliego de condiciones es imperativo bajo el principio de valor por el dinero y el principio de eficacia. Adquirir equipo que no sea realmente adaptable (unitalla) para diversos biotipos de agentes implicaría un uso ineficiente de los fondos públicos, al poner en riesgo la operatividad y la protección real del personal en situaciones de conflicto. Precisamente es este aspecto el que la Administración destaca como trascendencia del incumplimiento tanto en la audiencia inicial como en la especial otorgada, por lo que no puede desconocer esta División que se trata de un elemento fundamental para el Ministerio, lo cual tampoco fue desacreditado por el adjudicatario, al no cuestionar dicha trascendencia, sino que por el contrario refiere a la importancia de garantizar una adecuada cobertura en personas de estatura alta. En ese sentido, es importante recalcar asimismo, que los cuestionamientos que realiza respecto a la opción de la unitalla de frente a las personas de alta estatura, refiere a un aspecto que debió haber objetado en su momento procesal oportuno, contando ahora con un pliego consolidado.

Conviene señalar también que tal como consta en el expediente, la Administración, tras un nuevo análisis de las muestras físicas y la confrontación de los alegatos de la recurrente, ha aceptado expresamente que el consorcio adjudicatario consorcio NICHOLLS TACTICA SAS -

BACET GROUP SAS - BACETGROUP COSTA RICA S.A. incumple el requisito esencial de "unitalla con capacidad de ajuste" establecido en el pliego de condiciones. Adicionalmente, dicho allanamiento es confirmado por la licitante en un momento posterior, al atender una audiencia especial para referirse a la prueba presentada por el adjudicatario y reiterar el incumplimiento respecto a las tallas.

Precisamente sobre el allanamiento de la Administración en relación con el incumplimiento del tallaje, esta División otorgó audiencia especial al adjudicatario con el fin de que se refiriera a ello lo cual atendió en tiempo y forma. No obstante lo anterior, el adjudicatario se limita a indicar en prosa que su oferta cumple con ser unitalla y con los sistemas de ajuste, sin embargo no explicó la inconsistencia entre ofrecer un traje "unitalla" y presentar fichas técnicas con rangos de tallas variables (XS a XL/XXL), ni pudo demostrar que éste sistema fuera una "mejora técnica" real con estudios objetivos. Además, persiste el silencio del adjudicatario ante el señalamiento de que las piezas vienen cosidas —lo que impediría cualquier ajuste— lo que evidencia que existen deficiencias en la argumentación para desacreditar el incumplimiento señalado por la apelante y también reconocido por el adjudicatario.

Insiste el adjudicatario en esa audiencia especial en remitir a la prueba emitida por el señor Oscar Fernando Camelo Pachón, Analista de Desarrollo Técnico de la compañía NICHOLL'S TACTICA S.A.S, sin embargo tal como ya se indicó esta prueba no resulta suficiente para desacreditar el incumplimiento señalado por los motivos ya expuestos por esta División, misma suerte que corren las imágenes y videos aportados con esa audiencia especial ya que las mismas no constituyen prueba idónea.

En resumen, aunado a la omisión del adjudicatario de atender la audiencia inicial mediante el formulario de SICOP cuyos argumentos se tiene como no presentados, la prueba aportada resultó ser insuficiente y no idónea para desvirtuar el incumplimiento señalado.

Un aspecto que resulta sustancial es que el Ministerio promovente se allana al planteamiento de la apelante reconociendo que la oferta del adjudicatario incumple en cuanto al tallaje se refiere, reconocimiento que no es un mero formalismo, sino que se fundamenta en la comprobación técnica de que el bien ofertado posee tallas predeterminadas (XS a XXL) y que no se rebatió la prueba de las uniones fijas (cosidas), lo cual anula la versatilidad y adaptabilidad requerida para los agentes de la Academia Nacional de Policía, y que no fue debidamente desvirtuado por el adjudicatario.

Aunado a lo anterior, este órgano contralor observa que el consorcio adjudicatario no logró desvirtuar los cuestionamientos técnicos señalados. La prueba aportada por éste no resultó contundente ni generó el convencimiento necesario para acreditar que su producto, a pesar de las tallas fijas, pudiera cumplir funcionalmente con el ajuste integral en hombros, brazos y piernas exigido. Sobre ello, existe una ausencia de prueba técnica en contrario que permita sostener la validez del acto de adjudicación, quedando el adjudicatario en una posición de incumplimiento frente a los requerimientos mínimos obligatorios de las partidas 1 y 2.

Finalmente, dado que el adjudicatario procede a aportar pruebas nuevas con la respuesta a la audiencia especial otorgada mediante auto 805202600000116 de las 14:09 del 21 de enero de 2025, específicamente el informe pericial de documentología, firmado por Nestor Rodrigo Zuluaga Torres, perito en Documentología y Grafología de fecha 23 de enero de 2026, mediante el cual pretende cuestionar la validez de las firmas contenidas en la prueba aportada por la apelante, se le debe recordar que la posibilidad de aportar prueba en contra de la misma caducó en la fecha de presentación de la respuesta a la audiencia inicial, por lo que la misma se debe rechazar por extemporánea. Lo anterior aunado a que el adjudicatario no utilizó adecuadamente el formulario de SICOP para atender la audiencia inicial por lo que los alegatos contenidos en la misma no pueden ser tomados en consideración para la resolución del caso.

Incluso resulta oportuno recordarle a el adjudicatario la imposibilidad de la Contraloría General de la República para conocer dentro del análisis de los recursos de apelación sobre la presencia o no de documentos falsos o alterados. De esa forma, debe señalarse al gestionante que esta no es la sede competente para determinar la falsedad o no de los documentos que se cuestionan, de tal forma que corresponde plantear sus alegatos ante la sede judicial junto con cualquier prueba o documento que acredite que la información que se ha presentado configura como falsa o alterada, en la medida que los documentos aportados no correspondan con la realidad, posición que ha sido dispuesta por este órgano contralor entre otras en las resoluciones No. R-DCA-060-2012, R-DCA-SICOP-00575-2023, R-DCA-341-2016, R-DCA-SICOP-01110-2023, R-DCP-SICOP-00440-2024 y R-DCP-SICOP-00174-2025.

Lo anterior es sumamente relevante por cuanto la audiencia inicial es el único momento procesal con que contaba el adjudicatario para realizar alegatos en contra de la oferta apelante y aportar prueba de cargo, no siendo las restantes audiencias especiales oportunidades para traer hechos o pruebas nuevas al proceso de apelación ni mucho menos una ocasión para solventar o reparar la falencia cometida al atender la audiencia inicial al no utilizar adecuadamente el formulario de SICOP, lo cual corresponde a un aspecto que recae únicamente bajo la responsabilidad del consorcio adjudicatario.

En virtud de lo expuesto, se declara **con lugar** este extremo del recurso de apelación, y en consecuencia, se anula el acto de adjudicación de las partidas 1 y 2. Lo anterior, tomando en cuenta que lleva razón la empresa impugnante con su alegato al lograr acreditar el incumplimiento en contra de la oferta del consorcio adjudicatario y considerando el allanamiento de la Administración que consta en las audiencias inicial y especial.

No pierde de vista esta División que existen otros incumplimientos alegados en contra del consorcio adjudicatario por parte de la apelante, sin embargo, se omite pronunciamiento sobre esos otros aspectos del recurso por carecer de interés práctico, pues ello no variaría lo resuelto.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/02/2026 11:43	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/02/2026 14:05	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/02/2026 16:11	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/02/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00197-2026	Fecha notificación	02/02/2026 16:18